



EB 2014/161

Resolución 12/2015, de 29 de enero de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación la cuestión de nulidad especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EKO GASTEIZ, S.L. contra la adjudicación del contrato “Recogida y gestión de los aceites de cocina usados”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre de 2014, la empresa EKO GASTEIZ, S.L. interpuso cuestión de nulidad especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Recogida y gestión de los aceites de cocina usados”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Con fecha 18 de diciembre se recibió el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). Solicitadas alegaciones a los interesados, no se ha recibido ninguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El objeto de la impugnación es un contrato de servicios de la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP. El poder adjudicador considera que la cuestión de nulidad debe inadmitirse porque, según los cálculos que acompaña que incluyen el valor del aceite usado que el contratista comercializa y el precio directamente pagado por el Ayuntamiento, se trata de un contrato menor por importe de 17.797,58 euros, sin IVA. Dicha cantidad resulta de la suma de



5.995 euros abonados con cargo al presupuesto del Ayuntamiento y 11.802,58 euros del valor que se atribuye al aceite usado que se recogerá, estimado en un máximo de 21.043 kilogramos. Consecuentemente, el contrato estaría fuera del ámbito de la cuestión de nulidad delimitado por el artículo 37.1 TRLCSP. Por el contrario, el recurrente, valorando el citado aceite usado, entiende que el valor estimado ascendería a 248.742,45 euros para tres años de vigencia, incluyendo dos años de posibles prórrogas.

La viabilidad de la impugnación y, consecuentemente, la competencia de este Órgano, radica en determinar cuál es el valor estimado del contrato, pues solo si resulta ser superior a 207.000 euros estaría incluido en el ámbito de la cuestión de nulidad especial por estar sujeto a regulación armonizada (artículos 16.1 b) y 37.1 TRLCSP). El valor estimado se fija por referencia al “importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación” (artículo 88.1 TRLCSP). Asimismo, la jurisprudencia comunitaria (ver la sentencia del TJ de la Unión Europea de 18 de enero de 2007, asunto “Auroux”, C-220/05) ha declarado que para el cómputo del valor estimado, debe tomarse en consideración el valor global del contrato desde el punto de vista de la importancia económica que representa para el potencial licitador, en el que claramente debe incluirse, en este caso, el valor de los aceites usados, por ser una retribución, aunque no sea monetaria, de la prestación contractual (Resolución 61/2014 del OARC / KEAO). Las partes están de acuerdo en este punto, si bien discrepen ostensiblemente sobre el importe que cabe atribuir al valor del aceite usado.

Este Órgano entiende que el cálculo del recurrente se basa en una premisa errónea, pues el contrato no tiene una duración máxima de tres años, sino que se inicia el 1 de enero de 2015 y finaliza el 31 de diciembre del mismo año, según establece el artículo 9 de la memoria técnica que sirve de base a la oferta del adjudicatario. Esta vigencia es consecuente con su consideración como contrato menor, el cual no puede tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga (artículo 23.3 TRLCSP). De ello se deduce que el propio



recurrente reconoce que el valor estimado para un año no superaría los 82.914,15 euros –una tercera parte de lo estimado por él para tres años, con un precio de 0,55 euros / kilogramo y 150.753 kilogramos anuales—. Habida cuenta, además, de que el poder adjudicador estima en solo unos 21.000 kilogramos el aceite recogido, parece claro que el valor estimado del contrato está, en cualquier caso, muy lejos del umbral que implica la sujeción de la cuestión a la competencia de este Órgano, por lo que la cuestión de nulidad planteada debe inadmitirse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la cuestión de nulidad especial interpuesta por la empresa Eko Gasteiz, S.L. contra la adjudicación del contrato “Recogida y gestión de los aceites de cocina usados”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ)



en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko urtarrilaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de enero de 2015